



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2190 DE 2009

*"Por la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira y las redes de TPBCLE de dicho operador asociadas a estas ciudades"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2009 radicada en la CRT con el No. 200930288¹, el Representante Legal Suplente de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, solicitó la intervención de la Comisión para fijar las condiciones de interconexión entre su red de TPBCLD con las redes de TPBCL de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira y las redes de TPBCLE de dicho operador asociadas a estas ciudades, en los siguientes términos:

"COLOMBIA MÓVIL solicita a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones imposición de servidumbre fijando las condiciones técnicas y económicas para la interconexión de las redes." (NFT)

Previo análisis realizado sobre la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, respecto del cumplimiento de los requisitos regulatorios y encontrando incompleta la solicitud, el día 9 de febrero de 2009 mediante comunicación 200950338, la Comisión solicitó complementación de la misma a este operador, haciendo referencia específica a: i) La manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos en divergencia y ii) La definición de las condiciones bajo las cuales plantea que se resuelva el conflicto.

En respuesta a lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** remitió a la Comisión la complementación, aclarando que los puntos sobre los cuales existe divergencia se relacionan con la solicitud de interconexión efectuada por **TELMEX** en más de dos nodos ubicados en la misma dirección física; el monto de la remuneración por la prestación del servicio denominado por las partes como "portador local" para el año 2009 y el número de nodos de interconexión. Igualmente, manifestó que las condiciones bajo las cuales se plantea que se resuelva el conflicto, corresponden a las contenidas en el Anexo 1 que se adjuntó a la solicitud.

¹ Folio 1-6. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-305

En atención a lo anterior, la Comisión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución CRT 1941 de 2008 y del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, dio inicio a la actuación administrativa, para lo cual corrió traslado a **TELMEX** el día 6 de marzo de 2009, quien mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2009, dio respuesta al referido traslado.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo citó a las partes a la audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 28 de abril de 2009. En la referida audiencia las partes expusieron sus argumentos y consideraciones sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo sobre los puntos en divergencia.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite administrativo adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1 Argumentos de COLOMBIA MÓVIL

Manifestó **COLOMBIA MÓVIL** que existe interconexión directa para el tráfico de su red de PCS y las redes de TPBCL de **TELMEX**. Además, solicitó de manera independiente a **TELMEX**, el día 29 de abril y 12 de mayo de 2008², la interconexión para el servicio de larga distancia de **COLOMBIA MÓVIL**, por medio de la interconexión directa existente entre ambos.

Igualmente, indicó **COLOMBIA MÓVIL** que en la solicitud de interconexión se incluyeron las redes locales de **TELMEX** en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira.

Por otra parte, manifestó **COLOMBIA MÓVIL** que el 16 de septiembre de 2008 tuvo lugar una teleconferencia entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.**³, de la que salieron varias conclusiones que se consignaron en un acta y en la cual dicho operador anotó que en virtud del proceso de fusión con **TELMEX**, sería aconsejable esperar a la consolidación de la fusión, para continuar con la formalización de la interconexión en caso de no firmarse antes del primero de octubre de 2008.

Así mismo, **COLOMBIA MÓVIL** explicó que después de varias comunicaciones dirigidas a **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.** y **TELMEX** en las que se solicitó que fueran enviados los correspondientes comentarios al proyecto de otrosí al contrato de interconexión vigente entre las partes, el 30 de octubre de 2008 **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.** envió el acta de la teleconferencia del 16 de septiembre, antes mencionada, debidamente firmada.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** indicó que a la fecha, y vencidos los términos de la negociación directa, no se ha logrado llegar a un acuerdo entre las partes, en lo que se refiere a la realización de la interconexión en más de dos nodos ubicados en la misma dirección física, al monto de la remuneración por la prestación del servicio portador local para el año 2009 y al número de nodos referidos a la interconexión para tráfico de Larga Distancia de **COLOMBIA MÓVIL** particularmente, para lo cual anexa su propuesta para dirimir aquéllos asuntos en divergencia.

2.2 Argumentos de TELMEX

En respuesta al traslado, **TELMEX** mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2009 radicada bajo el número 200930820⁴, expuso que el día 23 de septiembre de 2008 en la reunión llevada a cabo a través de teleconferencia, se definieron los lineamientos de la negociación con **COLOMBIA MÓVIL**. Igualmente, indicó que el 10 de octubre de 2008, **TELMEX** remitió las observaciones a la propuesta de otrosí frente a lo que **COLOMBIA MÓVIL** el 15 de octubre de 2008 manifestó estar de acuerdo con las modificaciones realizadas por **TELMEX**.

Adicionalmente, señaló que **COLOMBIA MÓVIL** adjuntó la respectiva propuesta de cláusula de facturación. Sin embargo, después de varios correos electrónicos solicitando el envío del otrosí

² El día 29 de abril 2008 **COLOMBIA MÓVIL** presentó solicitud a **TELMEX**, mientras que el día 12 de mayo de 2008 hizo lo propio con **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.**, dado que eran dos operadores independientes. Sin embargo, es de anotar que a partir del 31 de octubre de 2008, **TELMEX**, absorbió a **TELMEX TELEFONIA S.A. E.S.P.**, incluidos todos los derechos y obligaciones de ésta. Evidencia de este hecho obra en el expediente 3000-4-2-305, Folios 5, 173 y 175.

³ Hoy empresa fusionada con **TELMEX** tal y como consta en radicado CRT 200833639.

⁴ Folios 107-114. Expediente Administrativo 3000-4-2-305.

firmado por **COLOMBIA MÓVIL**, éste solicitó el 8 de enero de 2009 efectuar dos modificaciones al otrosí para cursar tráfico de Larga Distancia de **COLOMBIA MÓVIL**, en cuanto a nodos y cargos por dispersión.

De otro lado, **TELMEX** manifestó que ante la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de modificación del otrosí ya acordado entre las partes y habiéndose surtido la fusión, el día 10 de febrero de 2009 remitió propuesta de otrosí, tomando como base el otrosí negociado y no firmado, al cual se recibieron observaciones por parte de **COLOMBIA MÓVIL** el día 2 de marzo de 2009. Explica que en este estado de la cuestión, el día 3 de marzo de 2009 se recibió comunicación de la Comisión, dando traslado a la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, ante lo cual, anexa su propuesta para solucionar los asuntos en controversia.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la Comisión

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada ley en su artículo 19 dispuso que "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión, incluidas las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 10, de la citada Ley 1341 de 2009.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, *"de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*. Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

3.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad

De manera concordante con lo expuesto en el numeral anterior, y habida cuenta que lo que corresponde a la Comisión es imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MOVIL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX**, es necesario validar el cumplimiento por parte de **COLOMBIA MOVIL** de los requisitos contemplados en el artículo 5° de la Resolución CRT 1941 de 2008; esto es i) Vencimiento del plazo de negociación directa, ii) Acreditación de la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión ante **TELMEX**, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y iii) Manifestación de no acuerdo entre las partes, mencionando los puntos de acuerdo, así como la propuesta respecto de los puntos en divergencia.

Al respecto, vale la pena aclarar que en la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **COLOMBIA MÓVIL** a **TELMEX**, este operador hizo referencia a la red de TPBCL de **TELMEX**, sin especificar los municipios y/o departamentos en los cuales requería la interconexión. No obstante, de los documentos que obran en el expediente administrativo⁵, se evidencia claramente que tanto a lo largo del proceso de negociación directa⁶ como en las ofertas finales de ambos operadores,

⁵ Folios 29 a 35, 156 a 162 y 177 a 185. Expediente Administrativo 3000-4-2-305.

⁶ El proceso de negociación directa entre las partes inició el 29 de abril de 2008, con la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión a **TELMEX**.

dicha solicitud versó respecto de las redes de TPBCL de **TELMEX** en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira y las redes de TPBCLE de dicho operador asociadas a estas ciudades.

Lo anterior, se confirma también con lo expuesto por las partes en la audiencia de mediación llevada a cabo el 28 de abril de 2009, en la cual manifestaron la necesidad de que el acta hiciera referencia a las redes de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX**⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo hará referencia a la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TPBCL de **TELMEX** en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira y las redes de TPBCLE de dicho operador asociadas a estas ciudades.

En este sentido, debe mencionarse que los requisitos listados anteriormente se satisfacen, toda vez que **COLOMBIA MÓVIL** presentó a **TELMEX** la solicitud de interconexión respecto de todas las redes de TPBCL y TPBCLE con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, tal y como se evidencia de la documentación allegada a la CRT⁸.

Igualmente, se evidencia la presentación por parte de **COLOMBIA MÓVIL** de la documentación respecto de los puntos de acuerdo, así como de los puntos en divergencia, y en línea con lo anterior **COLOMBIA MÓVIL** presentó su propuesta para dirimir aquéllos asuntos en controversia, la cual obra en el expediente administrativo 3000-4-2-305⁹.

Así mismo, **COLOMBIA MÓVIL** presentó a la CRT la respectiva solicitud el día 3 de febrero de 2009, la cual fue complementada mediante escrito de 2 de marzo de 2009, lo cual evidencia claramente que entre la solicitud presentada ante **TELMEX** y la que fuera radicada ante la CRT, corrieron más de los treinta (30) días calendario a lo que hace referencia el artículo 2° de la Resolución CRT 1941 de 2008.

3.3. SOBRE LAS CONDICIONES QUE HAN DE REGIR LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por las partes, la Comisión identifica que **COLOMBIA MÓVIL** como operador de TPBCLD y **TELMEX** en su calidad de operador de TPBCL y TPBCLE, llegaron a un acuerdo en relación con las condiciones en las que ha de desarrollarse la interconexión entre las redes de TPBCLD del primero y las redes de TPBCL y TPBCLE del segundo.

No obstante, se observa que está pendiente por definir los temas relacionados con la cantidad de nodos ubicados en la misma dirección física, el monto de la remuneración por la prestación del servicio denominado por los operadores como "portador local" para el año 2009, que está asociado al suministro por parte de **TELMEX** de los medios de transmisión para llegar a los nodos ubicados en la ciudad de Bogotá y Cali, y el número de nodos de interconexión, así como aquéllos temas que se identifican al comparar las propuestas de ambos operadores, referentes al esquema de señalización para los cuatro nodos que no hacen parte del contrato de interconexión vigente entre las partes, el dimensionamiento de la interconexión, el cargo de acceso para el servicio de TPBCLE cuando haya lugar al cobro de cargos por transporte asociados a dicho servicio y el valor por el suministro del servicio de facturación y recaudo. Adicionalmente, se efectúa una precisión respecto del transporte del tráfico al interior de las redes de **TELMEX**, y lo que denomina **COLOMBIA MÓVIL** como "dispersión".

En efecto, se evidencia que **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX** acordaron suscribir un otrosí que tendría por objeto incorporar al contrato de interconexión directa que se encuentra vigente y suscrito por las partes, las condiciones técnicas, financieras, comerciales y legales particulares para cursar el tráfico de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** a través de la interconexión existente, de tal suerte que las condiciones que rigen la relación de interconexión corresponderán a i) los acuerdos logrados directamente entre las partes, los cuales obran en el expediente administrativo 3000-4-2-305 y ii) las condiciones definidas por parte de la Comisión en la presente resolución.

Lo anterior, en la medida en que la Comisión efectivamente evidenció que la totalidad de cláusulas que fueron negociadas por **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX** se acogieron por las partes en sus respectivas propuestas finales remitidas a la CRT y recogen las especificidades de la interconexión requeridas entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TPBCL de **TELMEX** en

⁷ Folios 214-215. Expediente Administrativo 3000-4-2-305.

⁸ Folios 36 a 51. Expediente Administrativo 3000-4-2-305.

⁹ Folios 29 a 35.

510.
4

8

las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira y la redes de TPBCLE de dicho operador asociadas a estas ciudades. Lo antes expuesto guarda relación con lo explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1995, en relación con la aplicación del principio de buena fe procesal en las actuaciones administrativas, donde explicó que dicho principio conlleva que no se deben exigir formalismos innecesarios dentro de dichos trámites.

a. Particularidades asociadas a la estructura y características técnicas de la interconexión

- El tráfico de la red de larga distancia para la prestación del servicio de larga distancia internacional de **COLOMBIA MOVIL** se cursará a través de la interconexión existente entre su red de PCS y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** en Bogotá y Cali. Respecto de los demás municipios debe mencionarse que tanto **TELMEX** como **COLOMBIA MÓVIL** incluyeron un cuadro en el cual se referencian las mismas condiciones y los mismos nodos de interconexión. En línea con lo anterior, los nodos de **TELMEX** involucrados en la interconexión serán los referidos en el cuadro 1 de la presente resolución, por lo cual **COLOMBIA MOVIL** deberá llegar a los nodos de **TELMEX** que no forman parte de la interconexión existente en virtud del contrato vigente, es decir, los nodos San Diego, Dann, WTC y Coliseo.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien **COLOMBIA MÓVIL** afirmó que entre las partes existía una controversia en relación con la cantidad de nodos a ser utilizados para la interconexión, de la revisión de las ofertas remitidas por los operadores parte de la presente actuación administrativa se evidencia concordancia entre los escritos allegados en relación con la cantidad de nodos requeridos, definiéndose como nodos, los siguientes:

Cuadro 1: Nodos de interconexión de la red de TELMEX

CIUDAD	NODO	DIRECCIÓN
Bogotá	Ortezal	Calle 20 No. 44 - 79
Medellín	San Diego	Calle 34 No. 44 A - 87
Cali	Centro	Carrera 4 No. 8 - 39 Ed. Benjamín Herrera
Bucaramanga	Dann	Carrera 29 No. 45 - 94 Of. 601
Barranquilla	WTC	Calle 76 No. 54 - 11
Pereira	Coliseo	Carrera 10 No. 38 B - 14

Ahora bien, en relación con la obligación asociada a la interconexión respecto de los nuevos nodos que registre **TELMEX** en el futuro, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, específicamente en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. Lo anterior en concordancia con las reglas especiales de interconexión contenidas en el artículo 4.2.2.3 de la citada resolución, la cual dispone que para efectos de la interconexión entre las redes de TPBC y las redes de TPBCL, el operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 4.2.2.3 previamente citado, dado que para efectos de la definición actual de las condiciones de acceso, uso e interconexión asociadas a los nodos de interconexión entre las partes existió un acuerdo, la Comisión en el presente acto administrativo establece como nodos de interconexión aquéllos acordados por las partes, contenidos en el cuadro 1.

- Para las partes es claro que el esquema de señalización será el mismo usado para la interconexión existente entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** en virtud del contrato de interconexión suscrito entre éstos. Sin embargo, **TELMEX** indica que esto se predica únicamente para los nodos de Bogotá y Cali, proponiendo para los demás nodos, es decir, San Diego, Dann, WTC y Coliseo, el esquema de señalización consignado en el cuadro No. 7 de la propuesta enviada a la Comisión para efectos de solucionar los asuntos en divergencia. Al respecto, es de mencionar que **COLOMBIA MÓVIL** no se pronunció en relación con el esquema de señalización asociado a los nodos de interconexión San Diego, Dann, WTC y Coliseo.

En consecuencia, para la implementación de la interconexión en Bogotá y Cali se utilizará el esquema de señalización que actualmente soporta la interconexión entre las redes de TPBCL y

TPBCLE de **TELMEX** y la red de PCS de **COLOMBIA MOVIL**. En cuanto al esquema de señalización asociado a los nodos de interconexión San Diego, Dann, WTC y Coliseo, resulta necesario precisar que, para la interconexión entre las redes de las partes se utilizará la Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7, en su versión de Norma Nacional. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, en caso que los operadores no lleguen a un acuerdo sobre este particular en las "interconexiones entre redes TPBC, TMC, PCS y Trunking para la prestación de servicios para los cuales los operadores se encuentran habilitados, se utilizará la norma de señalización por canal común número 7-SSC 7, de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o sus desarrollos particulares"¹⁰.

Para efectos de lo anterior, los códigos de punto de señalización asociados a los nuevos nodos se indican en el cuadro 2 de la presente resolución, de acuerdo con el registro de nodos del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones - SIUST. En todo caso, la señalización deberá cumplir con los parámetros de calidad a los que se hace referencia en el artículo 4.2.2.10 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Cuadro 2: Puntos de señalización asociados a los nodos de **TELMEX** en Medellín, Bucaramanga, Barranquilla y Pereira

NODO	FUNCION	CODIGO
San Diego	PTS	01-07-10
Dann	PTS	01-07-10
WTC	PTS	01-07-10
Coliseo	PTS	01-07-10

- Ambos operadores están de acuerdo en incluir una cláusula relacionada con los prefijos de TPBCLD de **COLOMBIA MOVIL**, que trata de la habilitación del código de larga distancia de **COLOMBIA MOVIL**, así como de particularidades de intercambio de información de llamadas.
- El plan de dimensionamiento difiere entre ambas ofertas finales, toda vez que la oferta de **COLOMBIA MOVIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, presenta un cuadro unificado en el cual se relacionan las proyecciones de tráfico de TPBCLD para los dos años siguientes en número de Erlangs requeridos y circuitos, mientras que **TELMEX** plantea una estimación de tráfico asociada a cada nodo involucrado en la interconexión, sin incluir información alguna relativa a las proyecciones de tráfico.

En este caso concreto se encuentra que **COLOMBIA MOVIL** es el operador responsable del servicio de TPBCLD y, por ende, a quien corresponde establecer el crecimiento del tráfico de TPBCLD que se cursará a través de la interconexión bajo análisis. Así, la Comisión establecerá el dimensionamiento de la interconexión teniendo en consideración las proyecciones de tráfico planteadas por **COLOMBIA MOVIL** para el primer año de la misma que se plasma en el cuadro 3 de este acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde por las partes en el Comité Mixto de Interconexión -CMI-, y en virtud de las necesidades de la interconexión según la variación en el tiempo del tráfico de larga distancia de **COLOMBIA MOVIL**. En todo caso, el CMI deberá evaluar la pertinencia de ajustar las cifras propuestas por **COLOMBIA MOVIL** y distribuir las según las redes a interconectar, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente.

Cuadro 3: Plan de dimensionamiento del tráfico de TPBCLD de **COLOMBIA MOVIL**

	SEMESTRE 1	SEMESTRE 2
TRAFICO (Erlangs)	0.02	0.04
CIRCUITOS REQUERIDOS	2	2

b. Particularidades referentes a las condiciones económicas y financieras

En este punto resulta importante recordar que para efectos de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión la Comisión debe analizar la totalidad de los documentos, pruebas e informaciones que se alleguen al expediente. De esta forma, la definición de los aspectos económicos y financieros debe tener en cuenta el alcance de la solicitud presentada por el respectivo operador, en la cual se debe hacer referencia a las condiciones bajo las cuales

¹⁰ Así lo establece el artículo 4.2.2.9 de la Resolución CRT 087 de 1997.

considera que debe imponerse la servidumbre, así como las observaciones, comentarios y propuestas que el operador al que se le demanda la interconexión presenta en respuesta al traslado y, en todo caso, según los lineamientos establecidos en la regulación.

En este sentido, corresponde a la Comisión analizar lo expuesto por **COLOMBIA MÓVIL** en su solicitud, así como la respuesta que sobre el particular presentó **TELMEX**:

- Ambos operadores están de acuerdo en la inclusión del numeral 6.3, contentivo de la metodología para calcular el valor a pagar por el suministro por parte de **TELMEX** de los medios de transmisión para el tráfico de TPBCLD de **COLOMBIA MOVIL**. Las partes asocian a dicha metodología un valor por el servicio de lo que denominan "portador local", respecto del cual las partes aducen ausencia de acuerdo.

Sobre este particular, debe la Comisión en primer lugar aclarar qué se entiende desde la perspectiva regulatoria por el denominado por las partes servicio "portador local", lo anterior en la medida en que los servicios portadores, constituyen servicios de telecomunicaciones con características especiales y diferenciales.

Así, en este caso concreto el término "portador local" utilizado por las partes, no refiere al servicio portador propiamente dicho, sino al método acordado por las mismas, en relación con el pago asociado al suministro de los medios de transmisión para interconectar los puntos de interconexión acordados. De esta forma, el valor sobre el cual las partes aducen que no existe acuerdo pretende remunerar el uso de la infraestructura de **TELMEX**, dado que este último suministrará a **COLOMBIA MÓVIL** los enlaces necesarios para lograr la interconexión en los nodos acordados en Bogotá y Cali, es decir, los nodos Ortezal y Centro.

Sin embargo, la documentación que obra en el expediente administrativo indica que **COLOMBIA MOVIL** y **TELMEX** previamente acordaron un valor asociado a los medios de transmisión involucrados en la interconexión¹¹. Ante la presencia del acuerdo en comento, no corresponde a la Comisión establecer un valor diferente al que actualmente se encuentran aplicando los operadores parte de esta actuación administrativa.

Finalmente, y dado que **COLOMBIA MÓVIL** en las condiciones propuestas para efectos de la imposición de servidumbre, hizo referencia al concepto de dispersión asociándolo a los casos en los cuales dicho operador no se interconecte en todos los nodos de **TELMEX** listados en el cuadro 1 de la presente resolución, se considera necesario aclarar que el valor que debe reconocerse cuando el operador que solicita la interconexión, en este caso, **COLOMBIA MÓVIL**, no llega a todos los nodos del operador interconectante con los que se debe interconectar, es denominado por la regulación como cargo por concepto de transporte. Tal claridad resulta importante, toda vez que la "dispersión", según lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, ya se encuentra incluida en los valores de cargos de acceso que remuneran el uso de las redes¹².

En relación con este punto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, particularmente en el numeral 4, *"Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los nodos de interconexión, la CRT impondrá la servidumbre en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red"* (SFT). En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que se evidencia acuerdo entre las partes en lo relacionado con los nodos de interconexión a los que debe llegar **COLOMBIA MOVIL**, la Comisión acoge dicho acuerdo, por lo cual, como ya se dijo, la presente imposición de servidumbre se predica de los nodos indicados en el cuadro 1. De manera concordante con lo anterior, es de aclarar que no aplica el transporte de tráfico entre nodos, toda vez que el presente acto administrativo delega en **COLOMBIA MOVIL** la obligación de interconectarse en la totalidad de los nodos contemplados en el cuadro 1 varias veces citado.

- **COLOMBIA MOVIL** y **TELMEX** coinciden en que el pago de los cargos de acceso por concepto del tráfico de larga distancia de **COLOMBIA MOVIL** en sentido entrante y saliente será por uso (por cada minuto real) de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007. En todo caso, debe la Comisión mencionar que para efectos de la

¹¹ Se asocia a las reglas que rigen la interconexión entre las redes de PCS y redes de TPBCL y TPBCLC involucradas, las cuales según acuerdo de los operadores parte de la presente actuación administrativa, deben extenderse al tráfico de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL**.

¹² Sobre este particular la CRT ya se pronunció en anterior oportunidad. Radicado 200852646.

remuneración por el uso de las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** se aplica lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CRT 1763 de 2007, según el cual cuando *"el operador de TPBCLE, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL"*, razón por la cual en este evento, no podría aplicarse el cargo por transporte. En caso contrario, **COLOMBIA MÓVIL** deberá reconocer a **TELMEX** el cargo por transporte, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 1763 antes citada.

- De acuerdo con las ofertas finales presentadas por ambos operadores, el valor por PQR atendida corresponderá a cincuenta mil pesos (\$50.000) antes de IVA.
- Ambos operadores están de acuerdo en que no aplicarán lo establecido en el contrato en relación con facturación de llamadas de más de seis meses de antigüedad.
- En cuanto al valor a pagar por concepto de facturación, distribución y recaudo, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que pagará \$965,63 por factura antes de IVA, mientras que **TELMEX** expresa que este valor será de \$1.033,32. De lo anterior se evidencia que entre los operadores parte de la presente actuación administrativa no existe un acuerdo en relación con el valor que remunera la facturación, distribución y recaudo del tráfico de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL**, razón por la cual se debe proceder a establecer el valor correspondiente a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

Para tales efectos, corresponde a la Comisión, analizar y aplicar las condiciones contenidas en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) del operador al que se le demanda la interconexión, que en este caso corresponde a **TELMEX**, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, la Oferta Básica de Interconexión es *"el proyecto de negocio que un operador pone en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para la interconexión"*, la que según lo establecido en la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, en caso de ser aprobada por la autoridad competente es obligatoria y uno de los mecanismos para la regulación de las condiciones de la interconexión, constituyéndose de esta manera en un elemento objetivo para la determinación de las condiciones de la interconexión.

Así, la definición de las condiciones de facturación y recaudo deberá regirse por lo dispuesto en la OBI aprobada por la Comisión. En este caso, la última aprobación de la OBI de **TELMEX** se realizó mediante Acta 598 de junio 6 de 2008 del Comité de Expertos Comisionados, lo cual fue puesto en conocimiento de dicho operador mediante comunicación CRT No. 200851545 del 18 de junio de 2008¹³. De esta manera, de conformidad con la OBI en comento, se dispone que por concepto de facturación, distribución y recaudo debe reconocérsele a **TELMEX** la suma de seiscientos treinta y dos pesos (\$632).

En este orden de ideas, el valor de facturación y recaudo se deberá regir por las condiciones contenidas en la Oferta Básica de Interconexión aprobada, de tal suerte que de generarse modificaciones con base en la aprobación de la OBI por parte de la Comisión, éstas deberán ser aplicadas en la respectiva relación de interconexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** para la prestación del servicio de TPBCLDI y las redes de TPBCL de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira y las redes de TPBCLE de dicho operador asociadas a estas ciudades.

Parágrafo 1. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquellas reglas acordadas directamente por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como

¹³ Debe tenerse de presente que las condiciones económicas de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de **TELMEX** aprobados por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT según consta en el Acta 598 del 6 de junio de 2008, corresponden a los presentados por **TELMEX** en la OBI registrada en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones – SIUST el 2 de noviembre de 2007.

aquellas establecidas en el presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la imposición de servidumbre de que trata la presente Resolución, tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

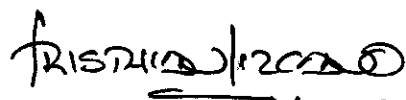
ARTÍCULO SEGUNDO. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá reconocer provisionalmente a **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por concepto de facturación, distribución, recaudo, atención y gestión operativa de reclamos del servicio de TPBCLDI a cargo de aquella, el valor establecido en la Oferta Básica de Interconexión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** que actualmente se encuentra aprobada por la Comisión. Posteriormente, dicho valor será el que la Comisión de Regulación de Comunicaciones apruebe como consecuencia de la revisión de la Oferta Básica de Interconexión de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** que sea registrada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 SEP 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.E. 21/08/09 Acta No. 670
S.C. 26/08/09 Acta No. 210
LMD/RON/CHR
Expediente 3000-4-2-305